



①

**RESOLUCION No. CSJATR17-342**  
**Lunes, 06 de marzo de 2017**

**“Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-001116-00”**

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

**I. ANTECEDENTES:**

El Dr. EDGARDO JOSE HERNANDEZ MONTERO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Rad: 2013 - 0187, en su escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada ante la secretaria de esta Corporación el 01 de febrero del año 2017, sobre la presunta mora existente dentro del Proceso relacionado, que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, en el cual manifestó los siguientes hechos, así:

*EDGARDO JOSE HERNANDEZ MONTERO, abogado y penalista criminólogo, portador de la C. C. N° 8.750.197 Soledad, Tarjeta Profesional de Abogado N° 41.709 C. S. Judicatura, acudo a este despacho, para solicitar VIGILANCIAS JUDICIAL ADMINISTRATIVA, conforme a la facultad expresa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia Ley 270 de 1996, artículo 101, Acuerdo No. 088 de 1997 C. S. Judicatura.*

*1.-Comedidamente solicito al señor Magistrado Sustanciador, ordenar y practicar VISITA ESPECIAL, al despacho del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA a cargo de MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, a fin examinar, establecer, verificar, evidenciar la situación de morosidad o dilación injustificada para proferir la sentencia en la actuación con RADICACION N° 0800-1311-0001-2013-00187-00*

*2.-La visita especial debe examinar, las razones de parálisis de más de un (1) año de morosidad para proferir la sentencia respectiva, en la actuación con RADICACION N° 0800-1311-0001-2013-00187-00*

*3.-Se le ordene a la funcionaria normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo [Art. 7 Acuerdo 088/1997]*

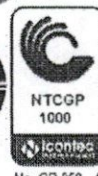
**SOLICITUD DE NOVIEMBRE 13 DE 2014.**

*En la FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, informe al despacho que se encontraba SURTIDA Y CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA, sin encontrar respuesta concreta y eficaz por parte del despacho judicial [Ver dos 2 folios escritos adjunto], solo la información que un funcionario distinto a la Juez, la tiene estudiando para proyectar la sentencia.*

**REITERACION DE SOLICITUD DE MAYO 05 DE 2015.**



No. SC5720 - 4



No. GP 059 - 4

*5119*



Después de tantos paseos y visitas al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, solicite nuevamente por escrito y reitere en la fecha 5 mayo de 2015 sin encontrar respuesta concreta y eficaz por parte del despacho judicial Ver un 1 folio escritos adjunto, solo la misma información de siempre que el citado funcionario distinto a la Juez, la tiene estudiando para proyectar la sentencia

En efecto, desde esas fechas citadas he venido acudiendo al despacho de la Juez, para Impulsa dicho proceso y se profiera la sentencia correspondiente, sin ser escuchado.

1.1. DEMANDA QUE FUE FORMULADA EL 25 ABRIL DE 2013  
La presente DEMANDA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, en la que actuó como apoderado judicial de mi HIJO demandante ESTIBEN FABIAN HERNANDEZ RUEDA, fue repartida al Juzgado Primero de Familia, el día 25 de Abril del 2013, es decir hace cuatro (4) años aproximadamente.

En la realización de las etapas procesales, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, después de ordenar practicar v evacuar todas las pruebas, remite el expediente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, donde comenzó la dilación injustificada.

1.2. -EL PROCESO TIENE CUATRO (4) AÑOS DE TRAMITE.  
Como lo señale anteriormente el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, ORDENO Y PRACTICO TODAS LAS PRUEBAS [dictamen de ADN del demandante aportado a la demanda, testimonio de la demandante que RECONOCE QUE EL DEMANDANTE NO ES EL PADRE DE LA MENOR SIENDO EL VERDADERO PADRE FEDERICO FERNANDO HERAZO FERRER (Ver declaración de Noviembre 20 de 2013), prueba NUEVA de ADN, practicada a los sujetos procesales que excluyen la paternidad del demandante.

1.2.1. VINCULADO EL VERDADERO PADRE.

Después de una investigación privada, suministre la identidad y localización del verdadero padre de la menor señor FEDERICO FERNANDO HERAZO FERRER, quien fue vinculado al proceso [Auto de mayo 16 de 2014, por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla], a quien la JUEZ PRIMERO, le ordeno y practicaron PRUEBA DE ADN- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL GRUPO GENETICA FORENSE, produciendo un dictamen que declara al verdadero padre FEDERICO FERNANDO HERAZO FERRER, con un 99.99% de probabilidad de paternidad [Dictamen de Medicina Legal -Genética Forense de fecha 28 de Julio de 2014 adjunto tres 3 folios escrito].

Es decir que desde JULIO 28 DE 2014, es decir, hace dos (2) años y siete (7) meses, esta evidenciado v probado por parte del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, la impugnación de paternidad del demandante.

1.3. - HACE DOS (2) AÑOS Y SIETE (7) MESES, ESTOY ESPERANDO SENTENCIA.

Con esta RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, estoy demostrando la violación al DEBIDO PROCESO LEGAL, porque el Servicio Público de Administración de Justicia, debe ejercerse oportuna y eficazmente [Art. 1, 7, 101 Ley 270 de 1996] y corresponde al C. S. Judicatura, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

(...)

Curis



Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día 2 del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 3 de Febrero del 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

Cumplido el término señalado anteriormente, no fueron presentados los descargos por parte de la titular del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo cual se procedió a requerir nuevamente con oficio de fecha 17 de Febrero de 2017 para dar Apertura al trámite de Vigilancia Judicial y a requerir a la Dra. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, otorgándole el término de tres (3) días para ello.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse a la Dra. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla las sanciones y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

### 1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

#### 1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.



- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
  - e) Proyecto de decisión.
  - f) Notificación y recurso
  - g) Comunicaciones.
- El artículo 5º del Acuerdo PSA 8716 de 2011, señala que el Despacho Verificador vincular al Recinto Judicial para la recopilación de Información, la cual deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.
- Por otra parte el artículo 6º del Acuerdo PSA 8716 de 2011 en el evento de no recibir descargos o respuesta alguna por parte del funcionario requerido dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, otorgándole que presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura.
- Finalmente el artículo 7º del Acuerdo PSA 8716 de 2011, termina otorgándole un término de cinco (5) días hábiles siguientes al Magistrado que conoce del asunto sustancie y someta a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en

OWAS



cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

## 1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

### A. Análisis del caso concreto

#### Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

### B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Veintitres (23) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

*MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme de la apertura de vigilancia judicial iniciada a instancia del abogado EDGARDO HERNANDEZ MONTERO, en su calidad de apoderado judicial del señor ESTIBEN HERNANDEZ RUEDA dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL con radicación 08001-31-10-001-2013-00187-00, la cual me fue notificada personalmente el 17 de febrero del 2017, en los siguientes términos:  
Este Despacho insiste en resaltar que muchas de las vigilancias presentadas se basan en hechos que no son ciertos, sobredimensionando o exagerando las cosas para llamar la atención de la Sala y pretender con esto utilizar la sala como una "instancia" para que se dé trámite al proceso o en el peor de los casos pretender "litigar" a través de la Sala por medio de la vigilancia judicial, cuando la realidad al revisar el proceso es que en muchas ocasiones no han presentado ni un solo escrito dentro de los procesos haciendo las solicitudes correspondientes, ni han sido diligentes en el trámite del mismo, es más, utilizan la vigilancia judicial como un mecanismo de amenaza hacia el funcionario judicial lo cual incluso sucede en este caso en donde el día 13 de febrero del presente año se presentó a este Juzgado un abogado de nombre Roque Marañon Fontalvo, que dicho sea de paso no es apoderado judicial en el proceso motivo de inconformidad, manifestando*

*aws*



que iba a subir al Consejo Seccional de la Judicatura a requerir al magistrado para que se me exigiera proferir sentencia denotándose que se está muy lejos de argumentar como profesionales del derecho, tornando los asuntos de modo personal hacia el funcionario judicial sin guardar el mínimo respeto hacia éste, perdiéndose el verdadero sentido de la solicitud de vigilancia, pues considero que cualquier parte dentro de un proceso puede presentar solicitud de vigilancia judicial, pero bajo los parámetros que establece nuestra Constitución Nacional en su artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." (Subrayado es nuestro), debiéndose por tanto exigir en las solicitudes presentadas ante cualquier autoridad que las mismas deben ser respetuosas so pena de ser devueltas tal como lo estatuye el artículo 44 del C.G.P. en su numeral 6, para de esta forma darle altura y dignidad a nuestra labor encomendada, dado que independientemente del resultado de la vigilancia, no puede aceptarse bajo ninguna circunstancia solicitudes irrespetuosas sólo porque el peticionario considere que se le está vulnerado algún derecho.

En cuanto a lo manifestado por el solicitante es del caso precisar que no es cierto que el proceso motivo de inconformidad esté para sentencia desde hace dos (2) años y siete (7) meses como equivocadamente lo manifiesta el solicitante, ni tampoco que dicho proceso nos fue remitido por el Juzgado Primero de Familia con todas las pruebas practicadas, pues al ser remitido se encontraba en etapa litis contestado, es más, omite información veraz el abogado cuando expresa que presentó escritos el 10 de noviembre y 05 de mayo del 2015 sin obtener respuesta, aportando copia de dichos escritos y de un auto proferido por el Juzgado de origen de fecha 27 de Agosto del 2013, omitiendo aportar los autos posteriores proferidos por este Juzgado, ya que este Despacho mediante auto de fecha 03 de Julio del 2015 asumió el conocimiento del proceso de la referencia, dejando sin efectos procesal el numeral primero de la parte resolutive del proveído de fecha 27 de Agosto del 2013, corriendo traslado a todos los interesados por el término de tres (3) días del examen de ADN, practicado al- trío conformado por la niña VIOLETA HERNANDEZ RODRIGUEZ, su --madre LILIANA MARGARITA RODRIGUEZ HERRERA y el presunto padre FEDERICO FERNANDO HERAZO FERRER, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO GENETICA FORENSE, para que solicitaran dentro del término aclaración, complementación u objeción por error grave conforme lo establece el artículo 238 numeral ~ del' CP.C, modificado por el Decreto 228/89.

También en el cuaderno de Incidente de Objeción al Dictamen Pericial mediante auto de 03 de Julio del 2015 este Despacho resolvió no acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, como así se dijo al dar respuesta a la solicitud de recopilación de información que obraba ya en el expediente para la fecha del auto -de apertura y debió tenerse en cuenta, lo cual fue omitido completamente por su despacho, resaltando que los argumentos del quejoso no son ciertos, los cuales desvirtué en mi pronunciamiento enviado sobre J05 hechos denunciados, observándose que con la, forma como narró J05 hechos y con los escritos aportados del año 2014 y 2015, auto y diligencia surtidas en el año 2013 y consultas de procesos realizadas de fecha! 20 de mayo de 2014 de las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero de Familia, intenta desinformar y hacer creer' a la Sala que este Juzgado no profirió providencia alguna, hasta afirma en su solicitud que el proceso llegó del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad con "todas" las pruebas practicadas cuando no fue cierto, pues la realidad es que este Juzgado tramitó todo el proceso a partir de la celebración de la audiencia del art, 101 del CP.C que se realizó el 24 de septiembre del 2015 y a la que asistió el demandante y su apoderado judicial tal como lo demostré con los anexos aportados y de lo cual nada dijo en su escrito de vigilancia como tampoco dijo que este Juzgado abrió a pruebas el

*Calderón*



proceso, se pronunció dentro de la objeción al dictamen pericial y corrió traslado para alegar de conclusión, actuaciones que fueron posteriores a los escritos que aporta a su escrito de vigilancia, y es que no obra un (1) solo escrito de las partes a través de sus apoderados judiciales ni del vinculado dentro de este proceso solicitando el impulso del proceso visibilizando con ello el expediente como se puede constatar, por lo que solicito que se tengan como prueba y se haga un llamado de atención al solicitante para que al presentar sus peticiones de vigilancia judicial lo haga basado en la realidad procesal sin exageraciones ni sobredimensionar la situación, ni aportando pruebas incompletas o dando información sesgada o falsa para obtener un resultado positivo a su solicitud lo cual atenta con la lealtad procesal que exige nuestra legislación, así mismo se precisa que por el hecho que exista dictámenes periciales practicados dentro de un proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial es un luez/ a de la República quien mediante sentencia declara que una persona no es hijo de quien figura como padre, lo cual debe ser de conocimiento del abogado quejoso.

Por otro lado este Despacho llama la atención a la Sala para al momento de presentarse solicitudes de vigilancias judiciales se exija al peticionario el cumplimiento de los requisitos mínimos que exige la presentación de la misma, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 3 del Acuerdo PSAA 11-8716 del 06 de Octubre del 2011 que a la letra dice:

"Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales. Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido: el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario, una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante. El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional- Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo." (Subrayado es nuestro). Nótese que la solicitud de vigilancia debe estar dirigida al presidente de la Sala Administrativa y contener la información requerida en el artículo antes transcrito, lo anterior se trae a colación por cuanto en algunas ocasiones apoderados judiciales presentan peticiones o solicitudes dirigidos al Juzgado y en pie de página colocan "CC al Consejo Seccional de la Judicatura" y remite dicha copia a la Sala pretendiendo con ello acelerar el trámite de una petición o amedrentar al Juzgado, lo que no sería propiamente una solicitud de vigilancia pues se repite se pretermiten los requisitos exigidos en el Acuerdo antes citado, y ni aún si el Consejo Seccional lo interpretare como derecho de petición carece de los requisitos exigidos por la ley 1755 del 2015, inclusive si la Corporación con base en dicho escrito iniciare de oficio diligencias preliminares tendientes a recopilar información para determinar si procede o no la apertura de vigilancia administrativa dentro de un proceso debe expresar cuando menos que así se obra, esto es, de oficio y con base en ese solo escrito de una petición dirigida a un juzgado

Quais



*manifestar los hechos en que se fundamenta la misma para con base en ello presentar los descargos correspondientes, pero considero que la solicitud debe ser resuelta por el Juzgado que conoce o donde se presentó la solicitud o petición, es más, muchos abogados están abusando de la figura de la vigilancia judicial para impulsar los procesos a través de ella, pues se está afianzando en algunos litigantes la costumbre que en lugar de impulsar el proceso en los juzgados de conocimiento, lo hagan a través del Consejo Seccional de la Judicatura, como en este caso, donde repito no hubo un solo escrito ni de impulso del proceso ni de cualquier otra clase posterior al auto que corrió traslado para alegar de conclusión procedente de ningún interviniente lo que conllevó a la no visualización del expediente resaltando además que el abogado quejoso no recorrió el traslado para alegar de conclusión, lo cual pone en evidencia la falta del gestión de las partes a través de sus apoderados judiciales dentro de este proceso, por lo que teniendo en cuenta lo antes expuesto solicito se tomen las medidas que considere pertinentes.*

*Con todo, este Despacho una vez fue visibilizado el expediente mediante providencia de fecha 21 de febrero de la presente "anualidad profirió la sentencia que en "derecho correspondía para lo cual la adjunto para lo pertinente.*

*En consecuencia, considero que, no estamos frente a una situación de deficiencia que haya que normalizar por lo que solicito que se me exonere de los correctivos y anotaciones respectivas dentro de esta actuación.*

*Solicito que se tengan como prueba las documentales aportadas que no han sido tenidas en cuenta hasta este momento y que reposan en el expediente así como la sentencia "de fecha 21 de febrero el 2017.*

### III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Dr. EDGARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MONTERO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso 2013 – 00187, y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego como pruebas documentales:

- *Copia de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso de la referencia.*

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, se observó que aportó como prueba:

- *Copia de Sentencia de fecha 21 de Febrero del 2017, en la cual se resuelve de fondo el proceso de la referencia.*

### IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quis*



Analizando los hechos expuestos por el quejoso Dr. EDGARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MONTERO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso 2013 – 00187, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en pronunciarse de fondo en el proceso de la referencia.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala que a través de providencia de fecha 21 de Febrero de 2017, se pronunció sobre la situación de inconformidad planteada por el quejoso normalizando la situación.

Al haberse pronunciado la Dra. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 2013 - 00187, se supera la situación de inconformidad y/o deficiencia contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, es por ello, que esta Corporación decide eximir de los correctivos que establece el presente acuerdo, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá eximir a la Dra. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, de los correctivos y sanciones establecidas del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Eximir a la Dra. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla dentro del presente trámite administrativo de los correctivos y sanciones establecidas en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.


**ARTICULO TERCERO:** Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

**ARTICULO CUARTO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME ARTEAGA CESPEDES  
Magistrado Ponente (E).

JM

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.